

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 808

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

1. Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva tanto en el poder como en la demanda.
2. Señala como razón para la solicitud de apoyo el adelantamiento de diligencias de carácter pensional, lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura sólo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8o ley 1996 de 2019) por la entidad, en garantía del principio de la accesibilidad (numeral 5o del artículo 4o de la en mención) por tanto no sería fundamento para la iniciación de un trámite judicial.
3. Deberá valorar jurídicamente la exigencia de la entidad de adelantar el presente proceso, si en cuenta se tiene que conforme lo prevé el artículo 6º de la ley en mención, todos los sujetos con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones.
4. Deberá aclarar las pretensiones principales y accesoria de la demanda, en las que de manera genérica se señalan trámites para los que se requieren apoyos, sin tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 32 de la ley en mención, que prevé dicha figura para uno varios actos jurídicos “concretos”.
5. Se omite presentar un informe de valoración de apoyos.
6. Omite señalar en el poder el correo electrónico de la poderada judicial conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de este año.
7. Deberá acreditar la imposibilidad absoluta del señor Jacobo Eder Castro Patiño para “expresar su voluntad y preferencias” conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su diagnóstico y calificación de pérdida de capacidad, aquella no se logra extraer.
8. Deberá precisar el poder, como quiera que se señala que se requiere curador, sin embargo es figura que no está prevista en la normatividad actual.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante termino de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a172938b001594cfa694cd771eff5a3f12cd0d1fbbab26d0492a4288aefc
bc2**

Documento generado en 13/10/2020 12:11:57 p.m.